REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 235-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 MAR 2023

VISTOS: Oficio N° 6437-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 04 de octubre del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ARRIETA DE CRUZ LUZ KATIUSKA** contra el Oficio N°2581-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 09 de mayo del 2022 referente a la solicitud de liquidación del 35% por preparación de clases y evaluación y por desempeño al cargo y elaboración de documentos desde el año de 1991 hasta la actualidad y de forma continua y permanente en la planilla de pagos, presentado mediante Hoja de Registro y Control N°11346 de fecha 21 de abril del 2022; y, el Informe N° 599-2023/GRP-460000 de fecha 15 de marzo del 2023.

CONSIDERANDO;

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 11346 de fecha 21 de abril del 2022, **ARRIETA DE CRUZ LUZ KATIUSKA** *en adelante la administrada*, solicitó se le practique liquidación del 35% por preparación de clases y evaluación y por desempeño al cargo y elaboración de documentos desde el año de 1991 hasta la actualidad y de forma continua y permanente en la planilla de pagos.

Que, con Oficio N° 2581-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 09 de mayo del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura indicó que "lo peticionado no podrá ser atendido, teniendo en cuenta que la liquidación de dichas bonificaciones que se realiza a los profesores por la vía administrativa en condición de activos se efectúa solo hasta el mes de noviembre del 2012 y cesantes hasta la fecha de cese, previamente reconocido el derecho, y no hasta la actualidad, ni continua de manera permanente, como lo solicita; por tanto deberá hacer prevalecer su derecho ante la instancia competente".

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 14203 de fecha 19 de mayo del 2022, la administrada procede a interponer Recurso de Apelación contra el Oficio N°2581-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 09 de mayo del 2022.

Que, mediante documento sin número, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 19495 de fecha 13 de julio del 2022, *la administrada* presenta escrito dando por agotada la vía administrativa y por finalizado el procedimiento administrativo puesto que la entidad no ha resuelto hasta la fecha su solicitud a pesar que legalmente tenía treinta (30) días hábiles para resolver de conformidad con el artículo 35° de la Ley N°27444, en consecuencia los plazos establecidos legalmente han vencido sin haberse obtenido pronunciamiento alguno.

Que, mediante Oficio N° 6437-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 04 de octubre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 235 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 MAR 2023

Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra el *Oficio* N°2581-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 09 de mayo del 2022.

Que, mediante proveído s/n de fecha 11 de octubre del 2022 la Gerencia Regional de Desarrollo Social remite el expediente administrativo a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para evaluar lo peticionado y emitir informe legal al respecto.

Que, mediante Informe N° 599-2023/GRP-460000 de fecha 15 de marzo del 2023 la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado por la administrada **ARRIETA DE CRUZ LUZ KATIUSKA** y al respecto manifiesta lo siguiente:

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día 12 de mayo del 2022, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 20; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha 19 de mayo del 2022 se presentó el mismo.

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N°19495-2022 de fecha 13 de julio del 2022 la administrada da por agotado la vía administrativa lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Educación de Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado respecto a su solicitud presentada de fecha 21 de abril del 2022 la cual requería se le practique la liquidación del 35% por preparación de clases y evaluación y por desempeño al cargo y elaboración de documentos desde el año de 1991 hasta la actualidad y de forma continua y permanente en la planilla de pagos, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444; y en aplicación del numeral 199.3 del artículo 199 de dicho cuerpo normativo, que señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, y, el numeral 199.5 que precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 235 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 MAR 2023

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada se le practique la liquidación y expida resolución conteniendo liquidación del 35% por preparación de clases, evaluación y desempeño de cargo y elaboración de documentos, desde el año 1991 hasta la actualidad de forma continua y permanente en planilla de pagos, como lo solicita en su escrito primigenio.

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 30 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 02417-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 15 de setiembre del 2022, correspondiente a la administrada, en el cual se aprecia que tiene cargo de Director C.E; condición de docente cesante y pertenece al régimen laboral del Decreto Ley N° 20530. Se precisa además que mediante Resolución Directoral N°00771 de fecha 28 de febrero del 2001 se le cesa a la administrada a partir del 01 de abril del 2001 en el cargo de Directora Interina, jornada laboral 40 horas, del CEI N°207 de Palambla – Canchaque, III Nivel Magisterial, con Título de Profesora de Educación Inicial, con veinte (20) años, cero (0) meses y veinticinco (25) días al 31 de marzo del 2001.

Que, consta en el expediente administrativo a fojas 02, copia de la Resolución Directoral Regional N°09058 de fecha 07 de diciembre del 2020 que resuelve RECONOCER EN PARTE la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y 5% por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos según corresponda de su remuneración total de conformidad con lo señalado en el Acuerdo al Decreto Regional N°004-2019/GOB.REG.PIURA-G.R., a favor de la administrada.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (…) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-90-ED regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (…) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212.

Que, ahora bien es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495 "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 235-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 MAR 2023

Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.
Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...)".

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones

dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Que, en opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, si bien es cierto el acto impugnado fue emitido antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31495, también lo es que conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú la citada Ley se encuentra vigente y ha establecido en el segundo párrafo de su artículo 5 que los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones.

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si la administrada es una docente beneficiaria de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.

Es así que, de la revisión del Informe Escalafonario N° 02417-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 15 de setiembre del 2022, que obra a fojas 30 del expediente administrativo, se aprecia que la administrada ha ostentado el cargo de Director C.E., es docente cesante, mediante Resolución Directoral Regional N°00771 de fecha 28 de febrero del año 2001 se le cesa en el cargo de Directora Interina a partir del 01 de abril del 2001 y pertenece al régimen laboral del Decreto Ley N° 20530; por lo que durante el periodo de vigencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se infiere que es beneficiaria de la referida Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración, y una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, en virtud a que su régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, antes de la Ley Nº 28449, "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530", le permitió acceder a dicha bonificación. Siendo pertinente recalcar que conforme al artículo 1 de la Ley N° 31495, también se debe reconocer, en sede administrativa, el derecho a los docentes cesantes a percibir la mencionada bonificación.

Que, por otro lado, se acredita que mediante Resolución Directoral Regional N°00771 de fecha 28 de febrero de 2001 se resuelve CESAR a la administrada en el cargo de Directora Interina del CEI N°207 de Palambla – Canchaque, siendo así se infiere que es beneficiaria de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total conforme a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212; el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-90-ED; y, el artículo 1° de la Ley N° 31495 que establece que la "ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 235 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 MAR 2023

Que, para mayor motivación, es necesario tener en cuenta que la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD en la sentencia N°217-2020-LA recaída en el expediente N° 01111-2017-0-1601-JR-LA-05 sobre el pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% de Preparación de Clases y Evaluación- docentes cesantes, señala lo siguiente:

11. *"(...) Se tiene que tanto la bonificación por preparación de clases y evaluación como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión son beneficios complementarios otorgados al docente como compensación, respectivamente, por la ejecución de labores extraordinarias conexas a la labor educativa consistentes en la formulación y preparación del material pedagógico y evaluativo que se desarrollará durante la enseñanza; y, por labores adicionales consistentes en la elaboración de documentación operativa y/o administrativa; todo lo que –en estricto– denota una prestación de servicios merecedora de reconocimiento económico. El Tribunal Constitucional, en ese mismo sentido respecto de la bonificación por preparación de clases, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015 profirió que: "la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor.".*

12. *La Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013,* señaló que*: "la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad", precisando además que: "la bonificación por preparación de clases y evaluación... corresponden ser percibidos sólo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable.". Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados.*

13. *No obstante, el mismo Órgano Colegiado Supremo ha señalado, en la Casación N°6871-2013-Lambayeque del 23 de abril del 2015, en aplicación el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que: "Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 235-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 MAR 2023

administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389".

Que, ahora bien, respecto al pago de la continua de la Bonificación del 35% por Preparación de Clase y Evaluación y por desempeño de cargo y elaboración de documentos solicitado por la administrada, se entiende dicha pretensión como el pago ininterrumpido de la referida bonificación en su pensión, pues al tener naturaleza pensionable se debe continuar percibiendo de manera permanente.

Que, el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral en Materia Contencioso Administrativo, Laboral y Previsional desarrollado en Arequipa el día 27 de junio del año 2014 que se llevó a cabo, entre otras cosas, para uniformizar criterios en relación a la bonificación por preparación de clases y el docente cesante del Decreto Ley N° 20530, en el Sub Tema Dos: Docente cesado después de la vigencia de la norma (21 de mayo de 1990) y ante la siguiente pregunta: "*¿A los profesores cesantes después de la vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, les corresponde o no percibir la bonificación por preparación de clases y hasta cuándo?*, se acordó por mayoría lo siguiente: *"Sí les corresponde luego del cese en adelante, por la naturaleza pensionable de la bonesp y por haber comenzado a percibirlo cuando aún se encontraban activos, por lo que no se trata de nivelación sino solo de recálculo del monto que realmente corresponde."*

Que, por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando sétimo de la casación N° 10961-2018- San Martín, de fecha 27 de enero del 2020 señaló lo siguiente:

"La Ley N.° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944 (25 de noviembre de 2012), en cuyo artículo 56° estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. (…)". De ello se desprende lo siguiente: (i) para el personal en actividad la bonificación del artículo 48° de la Ley N° 24029 se extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y sólo se otorga si hubiera

estado percibiendo el beneficio; (ii) en cambio, para los cesantes se otorga en forma continua y permanente porque el referido rubro no forma parte del RIM".[1]

Que, asimismo, la Casación N° 10961-2018- San Martín, precisó en su considerando duodécimo:

"(…) b. Si la bonificación especial es solicitada por un cesante, debe otorgársele desde el 21 de mayo de 1991 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio. En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra (…)."

Que, en opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, así como por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495. El pedido de reconocimiento y liquidación de devengados se efectúa desde la entrada en vigencia del art. 48° de la Ley N°24029 modificada por la Ley 25212 siendo el período a liquidar desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012. Efectuar el recálculo de la pensión que viene percibiendo la administrada desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, la misma debe realizarse de forma continua y permanente, correspondiéndole asimismo el reintegro de la diferencia por el período comprendido desde 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, en concordancia con el artículo 3° de la Ley N°31495, y por el período comprendido desde el 26 de noviembre de 2012 hasta la actualidad, debiéndose proceder con su cálculo y liquidación, considerando los pronunciamientos judiciales arriba expuestos.

Que, respecto al pago de los devengados por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y desempeño de cargo debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación."

[1] Casación N° 10961- 2018, San Martín de fecha 27 de enero del 2020, considerando 3. Pág. 08.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 235-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 MAR 2023

Que, así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.

Que, en concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

Que, por lo antes expuesto, en opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en tanto no sea aprobado el Reglamento, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones Magisteriales pueda financiar el gasto, y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento y cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el pago devengados no podrá ser estimado por el momento.

Que, por las consideraciones expuestas en el presente informe, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por ARRIETA DE CRUZ LUZ KATIUSKA contra el *Oficio* N° 2581-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 09 de mayo del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe; en consecuencia, DISPONER que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y por el desempeño del cargo dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo además efectuar el recálculo de la pensión que viene percibiendo la administrada desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, la misma que debe realizarse de forma continua y permanente, correspondiéndole asimismo el reintegro de la diferencia por el periodo comprendido desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Nº 31495, y por el periodo comprendido desde el 26 de noviembre de 2012 hasta la actualidad, debiéndose proceder con su cálculo y liquidación, considerando los pronunciamientos judiciales expuestos en el presente informe.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 235 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 MAR 2023

Que, en cuanto al extremo referido al pago de devengados por concepto de la Bonificación Especial por preparación de clases, evaluación y desempeño de cargo DESESTIMAR debido a que está SUPEDITADO conforme a dispuesto en el Art. artículo 6 de la Ley N° 31495 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público". Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, asimismo el Órgano Legal recomienda NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a ARRIETA DE CRUZ LUZ KATIUSKA en su domicilio real ubicado en Urb. Los Olivos Mz A Lote 2-11 - Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura. Y, EXHORTAR a la Dirección Regional de Educación de Piura y a las UGELES, den cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", debiendo resolver bajo ese criterio legal en Primera Instancia.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por **ARRIETA DE CRUZ LUZ KATIUSKA** contra el *Oficio* N° 2581-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 09 de mayo del 2022, de

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 235 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 MAR 2023

conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe; en consecuencia, **DISPONER** que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y por el desempeño del cargo dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, **debiendo además efectuar el recálculo de la pensión que viene percibiendo la administrada desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, la misma que debe realizarse de forma continua y permanente, correspondiéndole asimismo el reintegro de la diferencia por el periodo comprendido desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Nº 31495, y por el periodo comprendido desde el 26 de noviembre de 2012 hasta la actualidad, debiéndose proceder con su cálculo y liquidación, considerando los pronunciamientos judiciales expuestos en la presente resolución.**

ARTICULO SEGUNDO. – En cuanto al extremo referido al pago de devengados por concepto de la Bonificación Especial por preparación de clases, evaluación y desempeño de cargo **DESESTIMAR** debido a que está **SUPEDITADO** conforme a dispuesto en el Art. artículo 6 de la Ley N° 31495 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público". Téngase por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el acto administrativo a **ARRIETA DE CRUZ LUZ KATIUSKA** en su domicilio real ubicado en Urb. Los Olivos Mz A Lote 2-11 - Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO QUINTO. – EXHORTAR a la Dirección Regional de Educación de Piura y a las UGELES, den cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", debiendo resolver bajo ese criterio legal en Primera Instancia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional